JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 **2022-00071** 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a resolver las excepciones previas y/o mixtas, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1 De las excepciones previas propuestas

Una vez surtido el traslado de las excepciones en silencio, procede el despacho a referirse a la excepción perentoria de caducidad.

A propósito de ese fenómeno extintivo, la defensa de la entidad demandada transcribió los apartes del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al igual que el artículo 164 ibidem, que establece la oportunidad para ejercer el medio de control mencionado, concretamente mencionó que se configuró la caducidad respecto de la Resolución No. 2773 del 17 de febrero de 2021.

Con fin de resolver la excepción formulada, es pertinente destacar el análisis de la sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. William Hernández Gómez, en pronunciamiento del 16 de septiembre de 2021 (Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 NI. 2648-2021):

"La tesis que sostendrá el Despacho es la siguiente: Como el medio de defensa de caducidad, es una excepción perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo, el Tribunal no debió estudiarla en la audiencia inicial.

Se amplían a continuación los argumentos que sustentan esta posición.

Las excepciones que se resuelven en la audiencia inicial con la Ley 2080 de 2021

En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo.

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

Por su parte, las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.

En resumen, mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables ; las excepciones perentorias nominadas son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, son presupuestos materiales para una sentencia favorable .

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas . Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva».

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:

«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[…] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.>>

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada. (…)

(Destacado del despacho).

De lo expuesto in extenso por el Consejo de Estado, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial o cuando se decida prescindir previamente de la misma, de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo sí se ha probado la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada respecto de la misma, en otros eventos deberá postergarse su estudio a la sentencia, es decir que esta no es la etapa pertinente para resolverlas.

2.1.2. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 43922 del 14 de noviembre de 2018 y la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 000107 del 3 de enero de 2019 y RDP 002334 del 28 de enero de 2019, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Los actos administrativos enjuiciados se profirieron con falta de motivación, en forma irregular y con falsa motivación, toda vez que no consideraron el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, omitieron para la demandante la oportunidad de aportar pruebas y argumentos que le permitieran ejercer su derecho de audiencia y defensa y le atribuyeron una obligación, aunque no hubo una condena en su contra?

2.1.3. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, el apoderado de la demandada solicitó requerir a su entidad pública para que aportase el expediente administrativo documentación que fue allegada con la contestación de la demanda, de manera que su decreto se torna innecesario.

Asimismo, la parte actora pidió la práctica del testimonio de los señores Carlos Fernando Contreras Villalobos y Ángel Sánchez Medina, quiénes son el funcionario encargado del área de cobro coactivo y el jefe de la oficina asesora jurídica de la demandada, respectivamente; con el fin de argumentar su petición aduce que los mencionados servidores son testigos directos de los hechos materia de controversia. El despacho no comparte la anterior postura, pues la petición del decreto de pruebas testimoniales no reúne el criterio de utilidad probatoria, ya que los hechos que pretende demostrar se pueden acreditar con las pruebas documentales aportadas, así entonces su recaudo se torna innecesario y costoso para el debate procesal.

De lo anterior se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, además sobre las documentales aportadas con la demanda y la contestación no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.4. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad

dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver la excepción de *caducidad* formulada por la entidad accionada en la sentencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Niéguese el decreto de las pruebas consistentes en la práctica del testimonio de los señores Carlos Fernando Contreras Villalobos y Ángel Sánchez Medina, por las razones expuestas.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas con antelación.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por la parte demandada para que se oficie a sí misma para que aporte el expediente administrativo, conforme fue expuesto en la parte motiva del auto, pues ya obra en las diligencias.

QUINTO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

OCTAVO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

hernan.miranda@cundinamarca.gov.co

hernanmiranda81@gmail.com

notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

dirección.juridicapensional@boyaca.gov.co

wifacol@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5f267bf12c5ea1c65aee7b5c1fd20190f62e9633a6a942608500c9e4d1bd70**
Documento generado en 26/10/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica